Roj: **STSJ ICAN 2453/2024 - ECLI:ES:TSJICAN:2024:2453**

Id Cendoj: **38038330022024100218**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Santa Cruz de Tenerife**
Sección: **2**
Fecha: **06/05/2024**
Nº de Recurso: **492/2023**
Nº de Resolución: **216/2024**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **EVARISTO GONZALEZ GONZALEZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000492/2023

NIG: 3803845320220002971

Materia: Otros actos de la Admon

Resolución:Sentencia 000216/2024

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000742/2022-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife

Apelado: San José De Yaco, S.l.; Procurador: Elena Margarita Lara Rodriguez

Apelante: Cabildo Insular de Tenerife

?

SENTENCIA

Presidente

Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Moreno - Luque Casariego

Magistrados

Ilmo. Sr. D. Jaime Guilarte Martín - Calero

Ilmo. Sr. D. Evaristo González González (ponente)

En la Muy Leal, Noble, Invicta y Muy Benéfica Ciudad, Puerto y Plaza de Santa Cruz de Santiago de Tenerife, a día 6 de mayo de 2024

Vistos han sido por este Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, Sección Segunda, los presentes autos de recurso de apelación n.º 492/2023.

Es apelante el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, representado y defendido por el servicio de defensa jurídica y cooperación jurídica municipal.

Es parte apelada la mercantil San José de Yaco SL, representada por la procuradora de los tribunales doña Elena Margarita Lara Rodríguez y defendida por el abogado don Juan Riquelme Santana.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se aceptan los de la sentencia apelada.

Segundo.- Por sentencia n.º 265/2023, de 4 de septiembre, procedimiento ordinario 742/2022, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife pronuncia fallo estimatorio.

Tercero.- Se ha promovido recurso de apelación por la administración condenada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El acto impugnado en el recurso contencioso administrativo en el que se ha dictado la sentencia apelada es la Resolución de 25 de octubre de 2022, del Director Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de Tenerife, que acordó inadmitir la solicitud de acceso a información pública formulada por la entidad San José Yaco, S.L., al amparo de la causa prevista en el artículo 43.1.c) de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la información, en relación a la solicitud de información presentada por la citada entidad para que ". se proceda a emitir copia de los informes favorables que han sido elaborados por esa Administración para la concesión de autorizaciones para la instalación de estaciones de servicios en zonas calificadas como rústicas, en el periodo comprendido entre el año 2006 hasta el día de la fecha."

Por lo que se refiere a la causa de inadmisión de la solicitud de información aplicada en la Resolución citada, la misma viene referida a aquellas solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración» (artículo 18.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).

Segundo.- Para determinar si lo solicitado exige una acción previa de reelaboración cita la administración insular el Criterio 7/2015, de 12 de noviembre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Al respecto, baste decir que el criterio de un órgano administrativo ni puede prevalecer frente a la doctrina legal emanada del Tribunal Supremo, ni siquiera frente a la que pueda sentar esta Sala.

Tanto según los parámetros que resultan de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Tercera, de 25 de marzo de 2021, como del sentido propio de las palabras a partir del diccionario de la Real Academia Española podemos afirmar que lo solicitado no exige ninguna acción de reelaboración.

El atendimiento de la solicitud no exige la redacción de un informe o certificado ex novo, sino el traslado de documentos que ya existen, que ya fueron elaborados en su día y de los que sencillamente hay que entregar copia.

Primer paso, localizar las estaciones de servicios en zonas calificadas como rústicas. Segundo paso, localizar los expedientes tramitados ante el Cabildo en cada caso. Tercer paso, entregar copia de los informes favorables que fueron emitidos por esa administración en cada uno de los dichos expedientes.

No hay que redactar ningún nuevo documento. Y ni el mayor o menor tiempo que haya de invertirse en cumplir lo pedido ni el número de empleados públicos que deban dedicarse a ello integra la causa de inadmisión invocada por la administración hoy apelante.

Por consiguiente, procede la desestimación del recurso de apelación.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), con condena en costas de la parte apelante. Ahora bien, valorando el grado de cognición trasladado a esta segunda instancia, se limitan a una cuantía máxima de 600 euros por todos los conceptos.

Por todo lo expuesto,

Y en el nombre de Su Majestad el Rey

FALLAMOS

1º) Desestimar el recurso.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

2º) Con expresa condena en costas de la parte apelante, hasta un límite máximo de 600 euros por todos los conceptos.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación.

Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ